

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	María Elena Figueroa José.
Abogado:	Lic. Claudio Pérez Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Martínez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001348-2, domiciliado y residente en la calle Vacacional, sector La Isabella, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación del señor Santos Rodríguez Guzmán, parte imputada, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Claudio Pérez Marte, en representación de María Elena Figueroa José, parte querellante, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santos Rodríguez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00106, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la

pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la Licda. Altagracia Louis, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de Acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código

el

Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y.R. y E.R.M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José.

b) Que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictó el auto de apertura juicio núm. 580-2018-SACC-002248, mediante el cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial la acusación presentada por la parte acusadora y envió al tribunal de juicio el proceso a cargo del imputado Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. R. y E. R. M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

c) Que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) la sentencia núm. 54804-2018-SS-00556, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del proceso presentado por la barra de la defensa, porque resultar improcedente; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Santos Rodríguez Guzmán, del crimen de Agresión sexual y violación sexual; en perjuicio de María Elena Figueroa José, Ángela Romero y Yohanny Altagracia José; en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Compensa las costas penales del proceso, ya que ha sido asistido de una Defensa Pública; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Joven María Elena Figueroa José y Ángela Romero en representación de las menores de edad,

contra el imputado Santos Rodríguez Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Santos Rodríguez Guzmán al pago una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000.000.00), con relación María Elena Figueroa José y una indemnización por la suma de quietos (sic) mil pesos oro dominicanos (RDS500,000.00), a favor de la señora Ángela Romero en representación de las menores, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Condena al pago de las costas civiles; sin distracción por no haber petitorio al respecto; SEXTO: Rechaza la querrela actoría civil respecto al tercer civilmente demandado Fabián Taveras ya que el mismo no tiene responsabilidad en este proceso; SÉPTIMO: Rechazan las conclusiones de la defensa. OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día trece (13) del mes septiembre del dos mil Dieciocho (2018), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-000404, del once (11) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, a través de su abogada constituida la Licda. Yulis Adames, Defensora Pública, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia 54804-2018- SSEN-00556, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 54804-2018-SSEN-00556 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. Que el recurrente Santos Rodríguez Guzmán propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3); **Segundo medio.** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3).

3. Que el recurrente, en el desarrollo del primer medio propuesto, alega lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al Primer motivo y tercer motivo denunciado a la corte de apelación consistente en; Primer motivo: Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Tercer Motivo. Falta de motivación de la sentencia, por no contestar las conclusiones de la defensa técnica. La Corte de apelación ha decidido contestar de manera conjunta al primer y segundo Medio, por lo que la defensa contestará a lo expresado por la Corte de Apelación de manera conjunta. En el considerando numero 5 la Corte le ha dado la razón al recurrente, y para entender del todo los errores cometidos por los juzgadores es preciso indicar qué establecieron los juzgadores de primer grado, y en qué consistió el incidente planteado por el

recurrente, y en qué se fundamentó el incidente, en un primer orden de ideas, se le presentó el testimonio de las niñas menores de edad hijas del justiciable a fin de constatar la legalidad del arresto del justiciable ya que se encontraba con su padre al momento del mismo, a esto ha contestado los juzgadores de primer grado en el considerado 6 de la sentencia de primer grado en la página 12, que las circunstancias descritas por la defensa quedan salvadas, a raíz de que el ministerio público ha presentado como elemento de probatorio testimonial al agente..., a todo esto la defensa en su primer medio manifestó que el no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del ministerio público Santiago Castro Rondón que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto. El testimonio de la menor de edad Y.R, y de la menor de edad E.R.M, las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales que incurrieron al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas. Peor error cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar, lo que no fue respondido por los juzgadores de primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de los juzgadores de Primer grado, el error cometido por la Corte al indicar los hechos siguientes: el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L y R. S. L. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L. tal y como se observa del análisis de las actas 5 de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. Dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, según la Corte porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día, sin embargo continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir indica la corte que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física, e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces de la Corte, dicho error material tiene carácter de fondo, y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió. En la Parte B relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo, e indica que el justiciable es apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable, continúa estableciendo que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva, y que la norma en su artículo 25 CPP, prohíbe de manera directa, no obstante continúa la Corte estableciendo una supuesta orden de arresto, dicha orden es interpuesta contra un tal Santos, pero no existe anterior al apresamiento del justiciable ni indicación de las características, ni retrato hablado, ni ningún otro elemento que indique que se le buscaba por hecho alguno.

4. Que, en síntesis, el recurrente arguye en su primer medio de casación que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada al contestar el primer y tercer motivos propuestos en el recurso de apelación, en donde la defensa en su primer medio manifestó que el *a quo* no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del ministerio público Santiago Castro Rondón, que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto; el testimonio de la menor de edad Y. R., y de la menor de edad E. R. M., las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrieron al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas; establece que el mayor error lo cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar lo que no fue respondido por los juzgadores de

primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de estos, pues dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día; sin embargo, continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces este tiene carácter de fondo y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió; pero en la parte b relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo e indica que el justiciable es apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable; continúa estableciendo que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva que va en detrimento de lo que dispone la norma en su artículo 25 del Código Procesal Penal.

5. Que la Corte *a qua*, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, tuvo a bien establecer lo siguiente:

Que en cuanto al primer y tercer medio procederemos a darles respuesta de forma conjunta, ya que versan sobre el mismo punto, es decir, la respuesta irracional e infundada a la petición de nulidad del proceso y la falta de motivos en la respuesta el incidente de nulidad del proceso en el sentido de que utilizó el Tribunal a quo un argumento genérico para dar una salida a lo pedido, sin ver las particularidades del caso. Que a la sazón y contrario a lo expresado por la parte imputada y recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal a quo si estatuyó sobre el incidente de nulidad del proceso planteado por la defensa técnica, tanto así que dedica tres páginas de la sentencia para responder el incidente (ver páginas 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida). Además el hecho de que el Tribunal haya incurrido en un error material en uno de sus considerandos (considerando 6 de la página 12), no indica que no se haya dado respuesta al incidente y mucho menos que se trate de una decisión infundada. Que en cuanto al fondo de la solicitud incidental de nulidad del proceso por ilegalidad del arresto, esta alzada está conteste con lo manifestado por el Tribunal a quo, en cuanto a que no hay tal ilegalidad, puesto que: A) se trata de un proceso con varias víctimas y aunque existe una denuncia y orden de arresto por agresión sexual de marzo del año dos mil catorce (2014), el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L.. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L., tal y como se observa del análisis de las actas de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. B) que según el informe psicológico forense el último hecho de agresión ocurrió el día 19/mayo/2016, que las menores de edad de iniciales P. L. y R. S. L. llegaron de noche a su casa contando lo ocurrido y que el imputado fue arrestado el 20/mayo/2016 a las 09:15 horas de la mañana, es decir, dentro de la inmediatez temporal. Por lo tanto entre el momento de la ocurrencia el último acto ilícito y el momento del arresto del imputado se da entre el lapso de menos de doce horas”, es decir, dentro de lo que puede ser considerado como “en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito”. y C) que existiendo la orden de arresto número 06247-ME-14, contra el imputado por agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.F.J. (una de las víctimas del caso), de fecha 17/marzo/2014, de la Oficina Judicial de Servicios de atención Permanente de Santo Domingo, no hay ilegalidad del arresto. Que por lo antes expresado es que entendemos que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo dio una respuesta bien razonaba sobre la flagrancia del arresto, estatuyó sobre el asunto y motivó el asunto de acuerdo a las particularidades del caso, en tal sentido procede rechazar los motivos primero y tercero del recurso de apelación, por carecer de fundamentos.

6. Que contrario a lo argüido por el recurrente, y como bien establece la Corte *a qua*, el Tribunal de juicio dio respuesta al incidente planteado por la defensa del imputado Santos Rodríguez Guzmán y valoró en su justa dimensión las declaraciones de Santiago Castro Rondón y de los menores Y. R. y E. R. M., estableciendo el tribunal de juicio y confirmado por el tribunal de alzada que la teoría expuesta por estos se desmonta ante la existencia de una orden de arresto y ante un apresamiento en estado de flagrancia, para el cual conforme lo establece el artículo 224 no se requiere orden de arresto para realizar dicho apresamiento y en cuanto al fondo de la acusación le restó mérito y valor probatorio, ya que su testimonio no aportó ningún elemento para el esclarecimiento del caso ni desvirtúa lo expuesto por las víctimas.

7. Que en cuanto a que la Corte desmontó todas las leyes de la física al intentar contestar o suplir los medios propuestos, cabe destacar que quien no ha hecho una lectura comprensiva de lo establecido por dicha alzada en sus motivaciones ha sido el recurrente a través de su defensa, puesto que claramente estableció *“Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L.,”* entendiéndose que el hecho ocurrió el 19 de mayo de 2016; al día siguiente, 20 de mayo del mismo año, fue apresado el imputado y el 21 del citado mes y año se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis a las menores víctimas, ratificando la Corte el estado de flagrancia del arresto del imputado, ya que no transcurrieron 12 horas para que se produzca su apresamiento, máxime cuando conforme a la norma en caso de flagrancia el infractor puede ser arrestado por cualquier persona, con la única obligación de presentarlo ante las autoridades; por lo que, en ese sentido, entendemos que ambas instancia judiciales actuaron correctamente al rechazar la nulidad planteada por el recurrente, ya que su apresamiento se produjo cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

8. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer el imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; cabe resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie entendemos que la Corte *a qua* ha hecho un análisis correcto, ajustado al texto legal aplicado, ya que el artículo 224 en su numeral 1 establece que la policía no necesita orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido; pero, además, en el caso que nos ocupa desde el 2014 existía una orden de arresto en contra del imputado por el hecho que hoy se le juzga; por lo que se rechaza el vicio argüido.

9. Que el recurrente, en el desarrollo del segundo medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Segundo motivo y cuarto motivo denunciado a la corte de apelación consistente en: Segundo medio: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tercer Medio: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En la contestación realizada en ambos medios por parte de los jueces de Corte incurren en la falla de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceder a verificar ciertamente los errores cometidos. Como podrán evidenciar el tribunal se ha limitado al momento de deliberar y rendir motivaciones propias, obviando los puntos planteados por el recurrente, como es las declaraciones de las menores que indicaron ser violadas, sin embargo, el certificado médico, contradice este supuesto, al no arrojar violaciones algunas, y que la Corte de Apelación no ha motivado en torno a estos señalamientos hechos por el recurrente, lo que constituye falta de motivación y de estatuir, al no dar motivaciones propias. Entre los elementos de pruebas presentados esta: 1. Testimonio de María Elena Figueroa José; 2. Testimonio de Yohanny Altagracia José, 3. Testimonio de Angela Romero, 4. Declaraciones de las menores R.S.L. y P. L., 5. Certificado médico de fecha 14-03-2014 a nombre de María Elena Figueroa. 6. Certificado médico de fecha

21-05-2016 a nombre de P. L. 7. Certificado médico de fecha 21-05-2016 a nombre de R.S. L. 8. Evaluación a nombre de R.S. L. 9. Informe psicológico a nombre de P. E. 10. Acta de registro de personas de fecha 20-05-2016. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 20-05-2016. 12. Acta de denuncia de fecha 20-05-2016. 13. Dos (02) Copias de la orden de arresto de fecha 17-03-2014 núm. 06247-ME-14. 14. Un CD contentivo de las entrevistas menores de edad. En tanto que la parte querellante presentó el testimonio de Juan Ramón José Santos. La defensa a estas pruebas indicó lo siguiente en su recurso y que no fueron contestados de manera puntual por los juzgadores: **Primero** indicamos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán. **Segundo** que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José, le da total credibilidad, estableciendo este testimonio le merece entera credibilidad al pleno del tribunal, por lo que se le concederá su justo valor probatorio, amén de que se corrobora con los demás medios probatorios aportados al efecto (ver página 14 considerando II de la sentencia impugnada). No obstante al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en lecha 14/03/2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente, contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere un día abuso de mi “ **Tercero**: Que así mismo tanto María Elena Figueroa José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidente en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista, sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico (Ver certificado médico), de manera que no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente u antigua. Por otro lado, del relato fatico de las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L, ambas fueron coincidentes en establecer que el imputado le introducía el pene por su vagina (según lo relatado en la entrevista de la Cámara Gessel); sin embargo el Tribunal solo se limita a transcribir la parte concerniente a las agresiones sexuales con fines de encajar en el tipo penal solicitado por la acusación, esto así porque al momento de evaluar el certificado médico presentados en ambos se concluye: “genital: vulva, se observa membrana himeneal de bordes regulares íntegra. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico, (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: niña presenta evaluación médica genital normal” (ver certificados médicos de S.R.L. y P. L). **Cuarto**: Partiendo de esta transcripción parcializada de las entrevista de la Cámara Gessel, el tribunal concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos descritos precedentemente; cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable mediante la entrevista en la Cámara Gessel, en donde ambas menores de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R.S. L. y P. L, describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual, sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarró alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolucón del imputado en cuanto a estos hechos. **Quinto**: En ese mismo sentido, resulta cuestionable el lenguaje utilizado por las menores de edad de iniciales S.R.L. y P. L., lenguaje inapropiado para la edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, partiendo de lo cual es idóneo inferir que las mismas fueron inducidas por adultos, cuestión que fuere argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas. Máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percató de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, no obstante esto como diríamos anteriormente, el certificado médico no evidencia si quiera de adosamiento o manipulación, que en la especie con las descripciones fácticas que se realizan tanto por las menores de

edad como por su tutora, debieron estar presente; sin embargo, no es así como indicamos al principio del recurso de casación, la Corte no ha contestado estos puntos esenciales que demuestran la inocencia del justiciable en los hechos, y sin embargo, aun habiendo de manera enfática el recurrente indicarlos, los juzgadores decidieron no responder, y dieron fórmulas genéricas”.

10. El recurrente aduce en su segundo medio que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al segundo y cuarto motivos denunciados a la corte de apelación, ya que en la contestación realizada en ambos medios los jueces incurren en la falta de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceden a verificar ciertamente los errores cometidos.

11. La Corte *a qua*, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, estableció los siguientes motivos:

Que en cuanto al segundo medio, es decir, la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando que el Juez no valoró las pruebas de la defensa, que la valoración de las pruebas es meramente descriptiva en una parte y sosa en otra parte, que el certificado médico legal no corrobora la teoría de violación sexual al referir “himen complaciente”, que los testimonios son contradictorios con el contenido del certificado médico legal y por lo tanto aplicó erróneamente las reglas de valoración probatoria. Entendemos que contrario a lo manifestado por la defensa recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta y bien ponderada valoración de los medios de prueba presentados por la defensa, tal y como se observa en los considerandos número 27 al 31, en las páginas 34 a la 35 de la sentencia impugnada. 8. Que así mismo entiende esta Alzada que, tal y como manifiesta el Tribunal, la teoría de la acusación fue demostrada y no existe la contradicción entre las pruebas testimoniales y las documentales, como alega la defensa. Por el contrario, existe corroboración entre las mismas, de tal suerte que los testigos directos y referenciales de la acusación señalan al imputado como la persona que cometió los hechos de agresión sexual contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L., y de violación sexual en cuanto a la menor de iniciales M. E. F. J., esta última con “himen complaciente”, por lo que los hallazgos que muestra el certificado médico legal es consistente con el tipo de himen de la menor. Tanto así que incluso las pruebas testimoniales de la defensa corroboran la teoría acusatoria en el sentido de que el imputado fue detenido en virtud de una orden de arresto (como dice el testigo a descargo Santiago Castro Rondón) por la policía en horas de la mañana del 20/mayo/2016. Por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. Que en lo relativo al cuarto medio violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, alegando que el Tribunal no observó el principio de presunción de inocencia y que hizo una valoración de la prueba invirtiendo la carga probatoria, entendemos que no es cierto, ya que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a quo al hacer una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio por las partes del proceso y al tenor de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es que toma la decisión del caso. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: “Art. 172,- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”; en esa tesitura, entiende esta Alzada que el tribunal a quo obró correctamente, apegado a la ley y pruebas, por lo que los vicios argüidos no se encuentran fundamentados en hecho ni derecho, procediendo a rechazar el cuarto medio o motivo del recurso. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. Que luego de habernos referido a todos y cada uno de los aspectos atacados en el referido medio de apelación, esta Corte ha verificado que no encuentra sustento el agravio indilgado por el recurrente, de su acción recursiva, en consecuencia, procede desestimar dichos medios por carecer de fundamento. En esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Santos Rodríguez Guzmán, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, como ha sido en la especie.

12. Que, en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de que: “El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”.

13. Que en ese sentido es oportuno es precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

14. El recurrente arguye como una falta, que respecto a las pruebas aportadas invocó varios puntos que no fueron contestados, como el hecho de que el tribunal de juicio, al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán.

15. En cuanto al punto planteado esta alzada no vislumbra ninguna falta, por el contrario, dicho proceder se corresponde con los lineamientos establecidos por la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, en los cuales disponen: “Art. 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la

comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”. “Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”.

16. Que otro punto que refiere el recurrente en el medio propuesto es que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José le da total credibilidad, no obstante, al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en fecha 14 de marzo de 2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente; contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere “un día abusó de mí”; que tanto María Elena José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidentes en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista; sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye que la adolescente presenta en la evaluación médica genital un himen complaciente; por lo que, según alega, no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente ni antigua.

17. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, de que la menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad, resulta necesario acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en la especie, donde, según el certificado médico legal, de fecha 14 de marzo de 2014, emitido por la Dra. Bertha I. Roberto M., exequátur núm. 435-07, Médico Legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iniciales M. E. F. J., de 16 años de edad, el cual concluye que la víctima Adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente; por tanto, si bien es cierto que como señala el recurrente dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta; y los jueces del juicio, en base a la inmediatez obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala al imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que “... *la entraba a la habitación y la manoseaba, que un día abuso de ella, ese día tenía, una falda, le quitó los pantis; la comenzó a tocar y luego la penetró*”, lo que le permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual; por lo que procede desestimar el punto alegado.

18. Que el recurrente aduce, además, que partiendo de las entrevistas de la Cámara Gessell, el tribunal concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos que le fueron practicados, cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable en la referida entrevista, en donde ambas menores de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L. describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual; sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarramiento alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolución del imputado en cuanto a estos hechos.

19. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en

torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*....

20. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés Superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

21. Que en ese tenor y por la corta edad de las menores víctimas, habría que razonar qué es para ellas es una violación y lo que ello implica, de ahí que de acuerdo al testimonio de las víctimas el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma; que ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la Corte han valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no acarreado con esto en modo alguno la nulidad de la sentencia, ya que dichas menores fueron precisas en señalar al imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que las manoseaba, les tocaba sus partes, les succionaba los senos y les ponía el pene en la cara y en sus vaginas; por lo que no ha lugar al vicio planteado.

22. Que en cuanto al lenguaje utilizado por las menores S. R. L. y P. L., y que el recurrente tilda de inapropiado para su edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, alega que estas fueron inducidas por adultos, cuestión que fue argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas, máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percató de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, sin embargo el certificado médico no evidencia si quiera adosamiento o manipulación.

23. Sobre el particular, lo aducido por el recurrente cae en la especulación, ya que solo se ha limitado plantear dicho argumento sin presentar prueba alguna que lo sustente, y en cuanto a que la señora Ángela Romero dijo que la menor de edad de iniciales P. L. sangró, de cara a la sentencia de juicio se puede colegir que esta afirmación la hizo en el contexto expresado como una deducción, según se desprende de su testimonio, "el señor del colmado le dijo, de que la menor P. L. era rara, que esta había ido al colmado a comprar una toalla sanitaria, que por eso dice que la menor sangró".

24. Así las cosas, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la participación directa del justiciable Santos Rodríguez Guzmán en los hechos probados, de agresión sexual y violación, en perjuicio de las menores P. L., R. S. L., y la joven María Elena José Figueroa, hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, en perjuicio de las menores P.L., R.S.L., y la joven María Elena José Figueroa, siendo esta calificación la retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales establecieron la culpabilidad del justiciable, sin que la prueba a descargo presentada sea suficiente para refutar la acusación probada en contra del imputado.

25. Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a la alegada falta de motivos con respecto a las pruebas, se colige que, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador diera a las pruebas,

mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley 136-03.

26. Que, además, en lo referente a la valoración probatoria, como bien expusiéramos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional.

27. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara a los vicios planteados, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito.

28. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

29. Que, finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

30. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

31. Que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici